

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
VARIOS DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 20.299

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

Expediente N.º 20.299

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, también conocido popularmente como “acoso sexual callejero” es una manifestación continua de la violencia contra las mujeres en todo el mundo. La magnitud del problema se documenta en estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante Inamu¹ donde un 70% de las mujeres encuestadas reportó enfrentar expresiones de violencia como “piropos” y comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir. Más en detalle, ocho de cada diez mujeres han tenido que escuchar “piropos”, mientras seis de cada diez han oído comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir. Datos similares fueron obtenidos en la Encuesta actualidades de la Escuela de Estadísticas de la Universidad de Costa Rica, es decir, “un 61% de mujeres y un 32.8% de hombres han sido víctimas del acoso sexual callejero en el 2015”.

La violencia contra las mujeres, en adelante (VcM) es una práctica cultural, cotidiana y sistemática, con una causa estructural, y que tiene lugar en diferentes espacios de la convivencia social tanto pública como privada. Esta se presenta a lo largo de la vida de las mujeres y se manifiesta de diferentes formas: incesto, violencia sexual, violencia de pareja, violencia intrafamiliar, femicidio, hostigamiento sexual y, por supuesto, acoso sexual en espacios públicos, entre otras.

Esto es lo que se denomina el “continuo de la violencia”. Algunas de sus manifestaciones son más visibles que otras y no siempre se logran establecer los vínculos entre ellas ni reconocerlas como violencia hacia las mujeres, pero todas estas manifestaciones -incluyendo el acoso sexual en espacios públicos- tienen el común denominador de ejercer control sobre las mujeres, sus cuerpos y sexualidades, expresando el carácter dominante que el orden social ha establecido como legítimo de los hombres hacia las mujeres. Por ello, la lucha efectiva contra el acoso sexual en los espacios públicos no puede desvincularse de la denuncia y combate de todas las otras formas de violencia contra las mujeres (VcM).

Una aproximación para definir el acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público es conceptualizarlo como: *“todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público (...) sin que medie el consentimiento de la víctima y*

¹ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos” (Observatorio contra el acoso sexual callejero, Chile, 2015).

Esta aproximación conceptual permite identificar elementos claves para la comprensión del acoso sexual en espacios públicos tales como que:

- Estos actos tienen connotación sexual.
- Se realizan en espacios públicos.
- Son actos indeseados.
- Tienen un impacto negativo en la vida cotidiana de las víctimas.

Estos actos son diversos y pueden ser tocamientos indebidos, acercamientos corporales, exhibicionismos, masturbación, gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual abusivas al cuerpo, al acto sexual o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona pueden ser considerados como acoso sexual callejero, así como la captación de imágenes, videos o cualquier registro audio visual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento.

Desde el punto de vista de la cultura, esas formas de acoso sexual en espacios públicos también constituyen prácticas que, llevadas a situaciones extremas, alientan y justifican delitos sexuales tan graves como la violación o el abuso sexual. Por lo que se ha de considerar con la seriedad del caso que en Costa Rica se recibe un promedio de cinco denuncias de violación al día.

“Desde este punto de vista las manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos pierde el carácter supuestamente inocuo, incluso galán, que algunos pretenden, para convertirse en conductas precursoras de graves delitos de violencia sexual y en sí mismas actos de intimidación, abuso e inseguridad”. (Inamu, 2016, PE-182-2016).

Para el filósofo francés Jacques Derrida (1930-2004) “Los actos del habla (así se comenzó a llamar a las expresiones performativas tras los estudios realizados por John L. Searle) no son ejercicios libres y únicos, expresión de la voluntad individual de una persona, sino que más bien son acciones repetidas y reconocidas por la tradición o por convención social (...) las expresiones performativas remiten siempre a una convención, a un patrón de comportamiento autorizado que permite que las palabras y las acciones tengan el poder de transformar la realidad (...) es decir, según Butler, son realidades que se producen a través del comportamiento y del discurso (...)” (Butler, J, 2012).²

Durante muchas décadas las mujeres han luchado por evidenciar y sacar al ámbito de discusión pública la violencia que sufren en el ámbito doméstico para

² <http://granerbcn.cat/glosario-06-performatividad-ii-segun-jacques-derrida-y-judith-butler/>

convertirla en un asunto de interés colectivo y sujeto de políticas públicas. En el caso de acoso sexual en espacios públicos o de acceso público se reconoce la naturaleza estructural y cultural de una práctica, que ha sido vivida hasta ahora de manera individual por las mujeres en su tránsito por los espacios públicos, ante el cual se debe garantizar su integridad física y emocional, así como el derecho al libre tránsito y vivir libre de violencia en estos espacios que son de todos las personas son discriminación alguna.

La impunidad promueve la repetición, y viceversa, mina la credibilidad del sistema y hace que muchas mujeres más sean víctimas, por lo que parece irrazonable desestimular la denuncia, propiciando el silencio de las mujeres y desestimular la solidaridad de hombres y mujeres, que –entendiendo el carácter de violencia- apuestan por acciones comprometidas, las cuales tienen por fin la defensa de un bien jurídico, como lo es la integridad y dignidad de las mujeres.

En el marco de los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, es necesario que el Estado costarricense legisle para la protección, prevención, sanción y erradicación de todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, de manera urgente y articulada con medidas de otra naturaleza. Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos, en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belem Do Pará.”³

Es claro que en la actualidad la sociedad costarricense sigue sin reconocer el acoso sexual como un problema y, de hecho, en muchos casos no se identifica el acoso sexual en espacios públicos como una forma de violencia y llega incluso a considerarse como una estrategia legítima de acercamiento de tipo amoroso, a pesar de que son acciones no deseadas e incluso temidas por la mayoría de las mujeres.

³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs México. Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párrafo 258.

El Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica (2015) rescata que durante el Encuentro Nacional de Mujeres, organizado por el Inamu, “[...] *las mujeres participantes identificaron el acoso callejero, la objetivación sexual en los medios de comunicación, y el hostigamiento sexual en el trabajo y la educación, como formas de violencia contra las mujeres que aún siguen siendo justificadas y validadas por los estereotipos de género y la estructura patriarcal.*” (Inamu, 2015, p.161-162) (Subrayado no es del original). Expresión que se refleja injustamente en nuestra legislación, porque la única forma de sancionar estas acciones es por medio de contravenciones contra las buenas costumbres, dejando en claro que no se ha reconocido la gravedad de esas acciones para ser sancionadas con mayor severidad.

Esta situación es preocupante cuando se analiza a la luz de la información presentada en el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres (2015), que visibiliza la vulnerabilidad que sufren las mujeres en el ámbito público antes las distintas formas de violencia de las que son objeto. Por ejemplo este estudio afirma que:

“[...] un número considerable de usuarias solicitan apoyo y asesoría en materia de hostigamiento sexual y laboral, así como mujeres que están siendo víctimas de hostigamiento sexual por parte de vecinos, a través de las redes sociales, y/o por mensajes de texto. Ante estas formas de violencia la denuncia ante los Juzgados Contravencionales resulta insuficiente para proteger sus derechos y, en la mayoría de los casos no cuentan con testigos para sustentar sus demandas (INAMU, 2014a). Indicaron también las mujeres participantes en el Encuentro Nacional de Mujeres (INAMU, 2014c), que en muchas ocasiones se encuentran con vacíos legales que les impiden denunciar situaciones de violencia de las que son víctimas, especialmente en espacios públicos, espacios virtuales y medios de comunicación.”

Tales resultados demuestran de forma cada vez más contundente cómo el Estado costarricense ha fallado en resguardar los derechos humanos de las mujeres, donde el derecho a la justicia pronta y cumplida no parece ser garantizado para ellas. A pesar de la gravedad del acoso sexual en espacios públicos, este no es reconocido como delito ni es considerado como delito en nuestra legislación.

De manera particular, tomando en cuenta que estas manifestaciones de violencia no cuentan con una normativa que las sancione ni mecanismos de denuncia establecidos, muchas personas se abstienen de denunciar. Esta es evidencia clara de la revictimización que sufren las mujeres al no poder acceder a la justicia, mucho menos pronta y cumplida, para defenderse de este tipo de violencia cotidiana. Aunado a esto, el proceso de denuncia es endeble y complicado para la víctima.

Cabe destacar que entre los años 2011 y 2013 las palabras obscenas fueron la ofensa más registrada, con el 63% de las denuncias, donde se estima que por lo menos el 70% de denunciantes son mujeres.⁴

En entrevista al periódico La Nación,⁵ Jéssica Cambroner, jueza coordinadora del Tribunal Contravencional de San José, destacó “[...] *que las denuncias recibidas son muy pocas en comparación con la violencia presente en las calles, y atribuyó este fenómeno a que las víctimas sienten miedo de sus agresores o no creen que el sistema pueda hacer algo por ellas.*”

La violencia que sufren fundamentalmente las mujeres en los espacios públicos requiere que se tomen medidas urgentes en el país. La Encuesta Actualidades 2015, realizada por estudiantes de Diseño de Encuestas por Muestreo de la Escuela de la Estadística de la Universidad de Costa Rica (UCR) evidenció que un 61.7% de las mujeres en Costa Rica sufrieron al menos 7 tipos de violencia diferentes en los últimos 12 meses.⁶

Este estudio demuestra que el acoso se da en contra de mujeres y de hombres pero **“las mujeres son quienes más experimentan el acoso callejero**, duplicando y hasta triplicando en algunos tipos de acoso el porcentaje en relación con los hombres”. Asimismo, “el perpetrador del acoso en el 95.3% de los casos femeninos fue un hombre y en los casos de acoso masculino, fue mayoritariamente una mujer quien realizó la acción y en un 26% de los casos fue un hombre.”

Con respecto a los sentimientos que provoca dicho tipo de conducta; solo un 0.5% de las mujeres expresó sentimientos positivos. El sentimiento que con mayor frecuencia fue expresado por las encuestadas fue el enojo (36.6%), seguido de incomodidad (15.7%) y miedo (12.2%). Además, la encuesta mostró que un 25% de las mujeres encuestadas había realizado cambios en su vida para evitar el acoso sexual en espacios públicos, los cuales reflejan cómo las mujeres sufren restricción a su libertad para movilizarse en espacios públicos libres de violencia y cómo dichos cambios violentan su privacidad.

Los números del acoso demuestran que la población más vulnerable son las niñas y adolescentes menores de 15 años. Ciertas acciones como gestos vulgares, “piropos”, silbidos y ser rozadas por otra persona con las partes íntimas son sufridas tres veces más por el género femenino.

⁴ Acoso sexual callejero motiva 7.000 denuncias cada año. (2015). Periódico La Nación. Consultado en http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Acoso-sexual-callejero-causa-denuncias_0_1516248371.html

⁵ Ídem

⁶ Encuesta Actualidades 2015. Escuela de Estadística Universidad de Costa Rica. Consultado en <http://www.ucr.ac.cr/multimedios/documentos/>

La encuesta se aplicó en 1087 personas costarricenses, hombres y mujeres, entre los 18 y los 90 años de edad, tanto en zonas urbanas como en zonas rurales del país.

Los principales hallazgos del estudio demostraron que: “ningún **grupo de edad se encuentra exento de experimentar el acoso callejero**”, ya que a pesar de que el mayor porcentaje de mujeres acosadas se encuentra en el rango de entre 18 y 29 años, un 17.7 % de mujeres mayores de 60 años afirmó haber sufrido acoso. En el caso masculino, el 89.5 % se encuentra entre los 18 y 39 años de edad. Un gran porcentaje de hombres aseguró ser indiferente ante una situación de acoso, mientras que un 37.2 % expresó sentir enojo o incomodidad.

De acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta Nacional de Salud Sexual Reproductiva, tanto mujeres como hombres son víctimas de acoso sexual callejero; sin embargo, la población femenina sigue siendo la principal víctima del acoso sexual callejero. “Tres de cada cuatro mujeres ha sufrido acoso callejero. Las mujeres reportan haber sufrido en mayor medida expresiones o piropos (73%), comentarios sobre el cuerpo o forma de vestir (56%) y miradas insinuantes (65%). Los hombres reportaron en mayor medida haber sufrido caricias no deseadas (21%).”⁷

Pese a que Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, aún falta un mayor esfuerzo para garantizar el cumplimiento de estos instrumentos jurídicos. Por esta razón, la aprobación de esta ley materializa un compromiso con el ideal de la comunidad internacional; en tanto que se aspira a promover una sociedad más democrática, justa e igualitaria, donde las mujeres puedan ejercer -cada vez más- sus derechos fundamentales, en condición de igualdad.

En el marco de este proyecto de ley, es importante repasar tales compromisos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada el 20 de octubre de 1993 en Viena, plasmó aquellos derechos por los que lucharon por décadas diversos movimientos de mujeres y feministas, que denunciaban lo siguiente:

“[...] cómo el sistema patriarcal constituye una estructura social vigente, cuya base son las desigualdades de poder históricamente construidas entre mujeres y hombres; y en donde esta disparidad en el acceso a las estructuras de poder, y por ende, al ejercicio de los derechos, se naturaliza y legitima mediante la reproducción de mandatos sociales y discursos hegemónicos que exaltan diferencias de género que son construidas desde lo biológico, lo político y lo social” (Inamu, 2015).

⁷ En: <http://www.unfpa.or.cr/>

Tales avances se vieron reforzados por dos instrumentos normativos de gran importancia para la protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el país en 1986; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 y ratificada por el país en 1995.⁸

Para el marco de interpretación de esta ley se considerará la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará, entendida como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” [...] Esto incluye formas de violencia menos reconocidas como por ejemplo la violencia obstétrica, el acoso callejero y la violencia en los medios de comunicación, entre otras. El carácter vinculante de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres”* (Inamu, 2015, p.121).⁹

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia que sufren las mujeres en espacios públicos es un tema pendiente por parte de la legislación costarricense, donde por ejemplo *“[...] el Informe sobre Costa Rica del MESECVI para el año 2012, señala el hecho de que la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres excluye la regulación de la violencia en el ámbito público, restringiendo los objetivos y contenido de la Convención de Belém do Pará [...] Por ello, el MESECVI en su informe de 2012, recomendó al país “avanzar en la emisión de legislación que comprenda las diversas formas de violencia que sufren las mujeres en el ámbito público” (párrafo 4.8.1.)¹⁰”*

Es sobre esta base que Costa Rica está en deuda en tanto el acoso sexual callejero no se encuentra tipificado como un delito. Si bien el Código Penal define las palabras o actos obscenos, proposiciones irrespetuosas, tocamientos y el exhibicionismo, estos actos son considerados contravenciones contra las buenas costumbres, omitiendo otorgarles el carácter de conducta grave no deseada socialmente que requiere sanción.

Las denuncias se dan con base en el artículo indicado del Código Penal, que contempla como faltas el exhibicionismo, los tocamientos, las palabras y/o actos obscenos y las proposiciones irrespetuosas. Estas denuncias se tramitan en los juzgados contravencionales con sanciones entre 5 y 30 días multa. El monto puede ser de hasta el 50% del salario diario del agresor. Por ejemplo, si una

⁸ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

⁹ Ídem

¹⁰ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

persona gana ¢16.000 colones diarios, podría tener que pagar hasta ¢8.000 por cada día multa establecido.

Dado que es una forma de violencia cotidiana en nuestra sociedad, esta propuesta espera motivar la generación de espacios públicos más favorables para las mujeres y niñas, **promover interacciones respetuosas y no discriminatorias entre los géneros** y erradicar o limitar las acciones de acoso, miradas lascivas, silbidos, jadeos, besos o cualquier manifestación que afecte la dignidad y libertad humana individual o colectiva.

Para muchas mujeres circular o caminar en las vías públicas implica enfrentarse a actos de susurros, gritos, miradas obscenas y hasta tocamientos que nunca pidieron. El acoso sexual callejero genera, anualmente, unas 7.000 denuncias en los tribunales.

De acuerdo con el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres, elaborado por el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) y presentado en el 2015, 8 de cada 10 mujeres han tenido que escuchar “piropos”. Además, seis de cada 10 han oído comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir.

Pese a esos datos, no son muchas las mujeres que se atreven a denunciar. Según registros de la Sección de Estadística del Poder Judicial, en el 2011, había 2 millones de mujeres en el país y en ese año hubo 7.321 denuncias de acoso callejero. En los dos años siguientes se presentó igual cantidad de quejas y según asegure esa instancia judicial por lo menos el 70% son mujeres.

No obstante, es solo la punta del iceberg. Ese bajo número de denuncias tiene su correlato en el miedo que sienten las mujeres respecto a sus agresores o porque consideran que el sistema no pueda hacer algo por ellas.

Esta propuesta de ley pretende ir más allá de las acciones punitivas y aspira a crear un cambio cultural por medio de la educación y prevención, donde hombres y mujeres comprendan que el acoso en los espacios públicos o de acceso público es, como se mencionó anteriormente, un tema prioritario para garantizar la seguridad y dignidad de tránsito a una mayoría de personas en este país, fundamentalmente a las mujeres.

Este proyecto de ley constituye un esfuerzo compartido entre el grupo parlamentario de mujeres diputadas, la Comisión Permanente Especial de la Mujer, la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa, el Inamu y los siguientes grupos de la sociedad civil que se han organizado para garantizar seguridad y dignidad a las mujeres en nuestro territorio: Acción Respeto, Peras del Olmo y Asociación Ciudadana Acceder.

En un país donde estas manifestaciones de violencia cotidianas son ignoradas hemos asumido la responsabilidad de proponer soluciones legislativas que incentiven un cambio cultural y contribuir a una sociedad costarricense más

igualitaria y equitativa, donde las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos humanos, en especial el uso y disfrute del espacio público.

Esta iniciativa no solo atendería una deuda que nuestro país tiene con quienes constantemente sufren de acoso sexual en los espacios públicos, sino que responde a compromisos pendientes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres que han sido ratificados por el Estado costarricense en los instrumentos internacionales.

La presente iniciativa espera motivar la generación de espacios públicos más favorables para las mujeres y niñas, promover interacciones respetuosas y no discriminatorias entre los géneros y erradicar las manifestaciones que afecten la dignidad y libertad humana, individual o colectiva.

Por todas estas razones, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Fines y principios. La presente ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la dignidad e integridad de las personas víctimas de violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero según los términos señalados en esta ley.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas agredidas por acoso sexual callejero, en espacios públicos o privados de acceso público, con especial énfasis en la protección integral de las niñas, adolescentes, mujeres y demás población históricamente vulnerabilizada, cuando por causa de esa forma de violencia se afecte su dignidad y derechos humanos como la libertad de tránsito, la libre autodeterminación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.
- b) Igualdad y no discriminación, respeto a la vida humana, a la seguridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a prevenir y sancionar.
- c) Indubio pro persona acosada.
- d) Los demás de la materia o conexos, constitucional o convencionalmente reconocidos por la República.

Las disposiciones contempladas en esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para interpretar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acoso sexual callejero:** todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan la persona acosadora y la persona acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos.

b) Bienes jurídicos tutelados: sin que esta ejemplificación sea taxativa, los principales bienes jurídicos tutelados por esta ley son la dignidad humana, los derechos humanos como la libertad de tránsito, la libre autodeterminación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.

c) Manifestaciones de acoso sexual callejero: sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: i) Actos no verbales o verbales, como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronunciare palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima. ii) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, así como la divulgación en cualquier forma de este material por parte de la persona acosadora. iii) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte.

d) Persona acosada: toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en la presente ley.

e) Persona acosadora: toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en la presente ley.

CAPÍTULO II

Medidas de protección

ARTÍCULO 3.- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de acoso sexual callejero, la autoridad judicial competente ordenará cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar a la presunta persona acosadora que se aleje inmediatamente de la presunta víctima y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona acosada. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.

b) Prohibir a la presunta persona acosadora intimidar, amenazar o causar daño a la presunta víctima de acoso sexual callejero. De igual manera, prohibirle acercarse al domicilio, permanente o temporal, de la persona acosada y a su lugar de trabajo o estudio, a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

c) Prohibirle a la presunta persona acosadora que agrede, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de acoso sexual callejero.

d) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia de género deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.

ARTÍCULO 4.- Duración. Las medidas de protección se mantendrán hasta por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas acosadoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 5.- Cese. La persona acosada o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo

considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese de la medida que no sea solicitado por una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando se evidencie que esta ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

CAPÍTULO III **Procedimiento**

ARTÍCULO 6.- Competencia. Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.

ARTÍCULO 7.- Solicitantes legítimos. Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

- a) Las personas mayores de doce años afectadas por una situación de violencia de género equivalente a todo acto de acoso sexual callejero según los términos señalados en la presente ley. Cuando se trate de personas menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, una autoridad de policía, una persona mayor de edad y cualquier sujeto con legitimación orgánica de acuerdo con la legislación procesal supletoria vigente.
- b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos, cuando la persona acosada lo solicite.

ARTÍCULO 8.- Tramitación. Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de violencia doméstica, entre otros. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato la jueza o el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de la solicitud. Cuando las medidas de protección sean solicitadas por escrito, el interesado deberá indicar:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona acosada y la persona acosadora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de lugar o medio idóneo para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10.- Aplicación de medidas. Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación procesal civil vigente y no cabrá recurso procesal alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

ARTÍCULO 11.- Examen médico legal. Cuando lo estime necesario, la persona acosada o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12.- Comparecencia. En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado convocará a las partes para que, dentro del

plazo de cinco días siguientes a la notificación respectiva, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba. En esa misma resolución la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia, ese señalamiento deberá ser notificado a las partes en forma personal, excepto que se haya señalado medio para oír notificaciones.

Cuando la víctima no pueda comparecer por enfermedad o una discapacidad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista. En ese mismo supuesto, si la persona acosada no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados, de oficio o a petición de la persona acosada, la autoridad judicial podrá ordenar que la comparecencia de la víctima se realice sin estar presente la presunta persona acosadora, a quien se le informará de lo sucedido una vez finalizada la declaración, al tiempo que se le dará oportunidad de referirse al respecto.

ARTÍCULO 13.- Apreciación de la prueba. Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto acosado.

ARTÍCULO 14.- Resolución. Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

Sin perjuicio de lo anterior, la jueza o el juez estará facultado para ordenar las siguientes medidas alternativas, de acuerdo con la gravedad del hecho o nivel de reincidencia del caso concreto:

a) Amonestación y advertencia claras y directas a la persona acosadora, acerca de abstenerse de realizar a futuro cualesquiera conductas tendientes a infringir derechos humanos como los efectivamente violentados en perjuicio de la víctima, con la prevención adicional de que se ordenará testimoniar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección, en caso de detectarse lo que corresponda.

b) Declaración formal de la persona acosadora que contribuya a restablecer la dignidad de la persona acosada, que incluya una disculpa pública que reconozca los hechos denunciados. Puede incluir levantamiento de acta de disculpas formales firmada por la persona acosadora, así como orden de publicación de la resolución u homologación judicial respectivas en el diario oficial La Gaceta y por una única vez en un diario de circulación nacional, a cargo de la persona acosadora.

c) Orden de inscripción o inclusión en programas oficiales o comunitarios de sensibilización y concientización sobre acoso sexual callejero o de derechos humanos de las personas víctimas de ese tipo de flagelos. Puede incluir orden de matrícula y cumplir debida asistencia y aprovechamiento respectivos.

d) Orden de prestación directa de trabajos concretos por parte de la persona acosadora en favor de la persona acosada. Para la procedencia de esta medida se requerirá del consentimiento de la víctima; además, de la aprobación de la jueza o el juez.

e) Prestación de servicios a la comunidad, que consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, hogares de ancianos, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse preferentemente según las aptitudes de la persona acosadora, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a instituciones educativas o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

f) Orden de testimoniar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.

Estas medidas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas o levantadas en cualquier tiempo; en estos dos últimos supuestos, siempre y cuando se observen las disposiciones del artículo 17 de esta ley.

En todo caso, la autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los principios fundamentales y disposiciones temáticas de los tratados, convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República, así como las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

ARTÍCULO 15.- Apelación. Las medidas de protección podrán ser apeladas en el término de tres días hábiles.

Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

ARTÍCULO 16.- Resolución del recurso. La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

ARTÍCULO 17.- Ejecución de las medidas. La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los entes u órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia de género, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de acoso sexual callejero. Lo anterior sin perjuicio de procurar promover u ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación adecuados a las personas acosadoras, tomando en cuenta, entre otras, su realidad sociocultural y sus niveles de escolaridad formal o informal.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la defensa pública en materia penal.

ARTÍCULO 18.- Denuncia penal. Si los hechos que motivaron las medidas de protección también constituyen un supuesto delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y testimoniará piezas al Ministerio Público para que se investigue lo pertinente.

ARTÍCULO 19.- Supletoriedad. La legislación procesal civil vigente se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

CAPÍTULO IV **Obligaciones de la policía administrativa**

ARTÍCULO 20.- Delimitación de competencias. Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia de género referente a actos de acoso sexual callejero, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer a las personas acosadas.
- b) Detener a las presuntas personas acosadoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos; para ello deberán recoger información de transeúntes, vecinos o de otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar cualquier objeto utilizado para acosar, amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

CAPÍTULO V **Deberes del Estado**

ARTÍCULO 21.- Ente rector. Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención de las personas agredidas por acoso sexual callejero.

Para cumplir e implementar adecuadamente estos compromisos internacionales, el Inamu desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Estimular programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- b) Promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.
- c) Velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones públicas se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa convención, con énfasis en la prevención de la victimización de las personas agredidas por acoso sexual callejero.

En todo caso, las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención y prevención del acoso sexual callejero estarán obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin.

ARTÍCULO 22.- Plan nacional. El Inamu deberá incluir como tópico obligatorio el acoso sexual callejero cuando desarrolle planificación nacional sobre violencia de género.

Asimismo, corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 23.- Modificaciones a otras leyes. Adiciónese un artículo 162 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 162 ter.- Acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien de manera pública o privada realice contra una persona manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.

La pena será de dos a diez años de prisión, si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de una persona menor de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, siempre que no constituya un delito más grave. Esta última disposición también será aplicable a quien comete el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones públicas, municipalidades y demás administraciones públicas del Estado deberán tomar medidas conformes con la prevención del acoso sexual callejero en sus normativas y reglamentos internos.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz	Maureen Cecilia Clarke Clarke
Marta Arabela Arauz Mora	Karla Vanessa Prendas Matarrita
Carmen Quesada Santamaría	Nidia María Jiménez Vásquez
Marlene Madrigal Flores	Epsy Alejandra Campbell Barr
Marcela Guerrero Campos	Javier Francisco Cambronero Arguedas
Franklin Corella Vargas	Laura María Garro Sánchez
Marco Vinicio Redondo Quirós	Ottón Solís Fallas
Marvin Atencio Delgado	Víctor Hugo Morales Zapata
Henry Manuel Mora Jiménez	Ana Patricia Mora Castellanos
Suray Carrillo Guevara	Ligia Elena Fallas Rodríguez
Lorelly Trejos Salas	Paulina María Ramírez Portugal

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

21 de marzo de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.